

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL IX

JESSICA NIEVES MUÑIZ,  
*ET ALS.*

Apelante

v.

ADMIRAL INSURANCE  
COMPANY

Apelado

KLAN202201023

Apelación  
procedente del  
Tribunal de  
Primera  
Instancia, Sala  
Superior de  
Arecibo

Caso Núm.:  
CDP2017-0050

Sobre: Daños y  
Perjuicios

Panel integrado por su presidente, el Juez Rivera Colón, el Juez Ronda Del Toro y la Jueza Díaz Rivera

**Ronda Del Toro, Juez Ponente**

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 16 de marzo de 2023.

Comparece la señora Jessica Nieves Muñiz y otros (en adelante la familia Nieves o parte Apelante) mediante recurso de apelación y nos solicita que revisemos y revoquemos la Sentencia que emitió el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Arecibo (en adelante TPI), el 14 de octubre de 2022.<sup>1</sup> Mediante el referido dictamen el TPI acogió la solicitud de sentencia sumaria de Admiral Insurance Company (Admiral o parte Apelada) y declaró No Ha Lugar la demanda presentada por la familia Nieves.

Con la comparecencia de ambas partes y luego de estudiar el expediente de autos y el derecho aplicable, **revocamos** la Sentencia apelada y devolvemos el caso a TPI.

**I.**

Según surge de autos, el 16 de julio de 2015, Ángel Manuel Nieves Martínez (Sr. Nieves Martínez) mientras estaba en la Vaquería Tres Pisos (la Vaquería), su lugar de residencia y trabajo

<sup>1</sup> Notificada el 20 de octubre de 2022.

fue sorprendido por cuatro individuos que le infligieron varias heridas. Poco después, uno de los empleados de la Vaquería encontró al Sr. Nieves Martínez tirado en el piso, este procedió a alertar a los vecinos y se llamó al servicio de emergencias 9-11. Así las cosas, las 12:11 am se activó la ambulancia, la cual llegó a la Vaquería a las 12:40am.<sup>2</sup> Una vez en la escena, los dos Técnicos del Cuerpo de Emergencia Médicas Estatal de Puerto Rico (CEMPR) alegaron que encontraron al Sr. Nieves Martínez el piso, con una hemorragia activa, cubierto de excremento en un lugar oscuro lo cual hacía difícil identificar con precisión el lugar del sangrado.<sup>3</sup> Por lo cual, ordenaron a que se limpiara al Sr. Nieves Martínez con una manguera que se encontraba en la Vaquería. Después con la ayuda de las personas presentes en la escena se colocó al Sr. Nieves Martínez en la camilla "Long Borad" y fue montado en la ambulancia. La parte Apelante alegó que el Sr. Nieves Martínez estaba consciente y que este se quejó de "porque no lo habían amarrado" en la ambulancia.<sup>4</sup> Después, los paramédicos acompañados por la Sra. Jessica Nieves Muñiz, hija del Sr. Nieves Martínez, salieron hacia el hospital en la ambulancia. La Sra. Nieves Muñiz relató que, "camino al hospital bajando la cuesta, la camilla con mi papá se fue completamente para el frente y luego comienza la hemorragia por la herida".<sup>5</sup> Durante el viaje uno de los paramédicos con la ayuda de la Sra. Jessica Nieves suministraron primeros auxilios al Sr. Nieves Martínez, pero este murió antes de llegar al hospital.<sup>6</sup>

---

<sup>2</sup> Véase "Hoja de Incidente de Servicios de Emergencias Médicas", en la pág. 220 del Apéndice del Recurso.

<sup>3</sup> Véase "Declaración Jurada del Paramédico Javier Vélez Díaz", en las págs. 227-231 del Apéndice del Recurso, y "Declaración Jurada del Paramédico Ángel Vargas Villanueva", en las págs. 237-241 del Apéndice del Recurso.

<sup>4</sup> Véase "Declaración Jurada de la Sra. Nieves", en la pág. 13 del Apéndice del Recurso.

<sup>5</sup> *Íd.*

<sup>6</sup> *Íd.*

Ante alegaciones de la familia del Sr. Nieves Martínez, que los técnicos de CEMPR se negaron a transportar y tratar al Sr. Nieves Martínez, el 17 de julio de 2015, el supervisor de zona del CEMPR, solicitó una investigación de lo ocurrido. El 5 de agosto de 2015, el CEMPR emitió un Informe Final de Investigación en el cual se concluyó que los paramédicos durante el incidente actuaron conforme el Manual de Procedimientos Operaciones. El Informe utilizó como prueba la solicitud de investigación y las declaraciones juradas de los Técnicos del CEMPR que fueron activados para atender la emergencia del 16 de julio de 2015.<sup>7</sup>

Entretanto, se inició un proceso criminal por la muerte del Sr. Nieves Martínez. El 27 de septiembre de 2016, Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Arecibo, sentenció al señor Jonhsiel Hernández González, por los delitos de asesinato en primer grado, robo agravado, portación y uso de armas blancas y uso de un disfraz en la comisión de un delito. Esta sentencia fue confirmada por un panel hermano en el caso *Pueblo v. Hernández González*, KLAN201601573. Como parte del proceso criminal se ordenó una autopsia que concluyó que la causa de la muerte del Sr. Nieves Martínez fueron las heridas de arma blanca y halló:

1. *Heridas de arma blanca contuso-cortantes del aspecto posterior del cuello que comprometen piel, tejidos subcutáneos y planos musculares profundos, con fracturas de la 2da y 6ta vértebras cervicales, hemorragia epidural y contusión del cordón espinal cervical subyacente y presencia de infiltrado hemorrágico severo en tejidos blandos.*
2. *Herida de arma blanca contuso-cortante de la mano izquierda: con compromiso de piel, tejidos subcutáneos, tendones y planos musculares con fracturas del 3er, 4to y 5to metacarpos.*
3. *Heridas de arma blanca punzocortantes del cuello: con compromiso de piel, tejidos subcutáneos, planos musculares, cartílago tiroideos y hemorragia moderada a severa del trayecto.*

---

<sup>7</sup> Véase "Informe Final de la Investigación cursado del Centro de Emergencias Médicas—José M. Torres Torres", en las págs. 222-224 del Apéndice del Recurso.

4. *Heridas de arma blanca punzocortantes de tejidos blandos del tórax: con compromiso de piel, tejidos subcutáneos y planos musculares superficiales.*
5. *Heridas de arma blanca superficiales de la espalda: con compromiso de planos subcutáneos superficiales.*
6. *Contusiones, abrasiones y laceraciones del. rostro y del cuero cabelludo occipital.*
7. *Hemorragia subaracnoidea del cerebro.*<sup>8</sup>

Aún pendiente el caso criminal, el 11 de julio de 2016, la familia Nieves presentó una demanda por daños y perjuicios contra, entre otros, el Estado Libre Asociado de Puerto Rico y el CEMPR. En esta se reclamó el resarcimiento por los daños causados por la alegada negligencia de los paramédicos del CEMPR en el cuidado que proveyeron al Sr. Nieves Martínez.

Durante la tramitación de pleito, la Familia Nieves ha esbozado que los dos Paramédicos que atendieron al Sr. Nieves Martínez rindieron un cuidado negligente que desviaba de los cuidados exigidos en nuestra jurisdicción. En particular, que el personal del CEMPR no siguió las directrices contenidas en los Protocolos Médicos de transporte pre-Hospitalario para atender tanto traumas en la cabeza como para múltiples traumas. También, argumentaron que el personal del CEMPR se demoró injustificadamente en proveer primeros auxilios y montar en la ambulancia al Sr. Nieves Martínez, privándole de cualquier oportunidad de poder sobrevivir. Alegaron que los Técnicos de Emergencias Médicas se negaron inicialmente a atender al Sr. Nieves Martínez, y que ordenaron a los presentes a limpiarlo con una manguera. En segundo lugar, que el personal de CEMPR se demoraron en colocar al Sr. Nieves Martínez en la camilla "Long Borad" ya que, no querían lastimarse la espalda.

Por su parte, Admiral negó que la muerte del Sr. Nieves Martínez sea consecuencia de una alegada negligencia de los

---

<sup>8</sup> Véase "Informe Médico de Forense", en la pág. 276 del Apéndice del Recurso.

paramédicos del CEMPR que atendieron la emergencia, sino que esta es un hecho provocado por las heridas proferidas durante el asalto de la Vaquería.

Luego de varios tramites procesales, el 2 de diciembre de 2019 los apelantes presentaron "Moción en Solicitud de Sentencia Sumaria y Bifurcación de los Procedimientos para la Adjudicación de Daños". Argumentaron que, de las respuestas suplidas a su pliego de interrogatorio, los documentos producidos y de los que no se habían suministrados, surgía la inexistencia de controversia respecto a la actuación negligente de los apelados. Por su parte, el 6 de junio de 2022, Admiral presentó "Oposición a moción de sentencia sumaria y contrapetición de sentencia sumaria", mediante la cual proponen que la causa de la muerte fue el violento ataque y no los actos realizados por los paramédicos.

Luego el 14 de octubre de 2022, y contando con un escrito en oposición a la contrapetición de sentencia sumaria por parte de los apelantes, el TPI atendió, mediante una Sentencia, los escritos de las partes.<sup>9</sup> El TPI, acogió la solicitud de Admiral y desestimó en todas sus partes la demanda de la familia Nieves. Insatisfecha, la parte apelante presentó una moción de reconsideración la cual fue declarada no ha lugar mediante una resolución del TPI.<sup>10</sup> Ante el revés judicial, la familia Nieves presentó este recurso de apelación y señaló la comisión de los siguientes errores:

**Primer error:** Erró el Tribunal de Primera Instancia al declarar ha lugar una sentencia sumaría a favor de Admiral.

**Segundo error:** Erró el Tribunal de Primera Instancia en desestimar un caso donde el informe pericial que utilizo Admiral para sustentar su sumaria se contradice con las declaraciones juradas de los paramédicos que atendieron a la víctima.

---

<sup>9</sup> Esta fue notificada a las partes el 20 de octubre de 2022.

<sup>10</sup> Emitida y notificada el 14 de noviembre de 2022.

**Tercer error:** Erró el Tribunal de Primera Instancia al desestimar un caso vía una sentencia sumaria que va en contra del dictamen emitido por un juez anterior y que solo fue desestimado en búsqueda de descongestionar el calendario del Tribunal.

## II.

### A.

La sentencia sumaria es un mecanismo que propicia una solución justa, rápida y económica para aquellos litigios de naturaleza civil en los que no existe una controversia genuina en torno a los hechos materiales. *Roldán Flores v. M. Cuebas et al.*, 199 DPR 664, 676 (2018); *Rodríguez Méndez v. Laser Eye*, 195 DPR 769, 785 (2016). La Regla 36.1 de Procedimiento Civil, establece que “una parte que solicite un remedio podrá, presentar una moción fundada en declaraciones juradas o en aquella evidencia que demuestre la inexistencia de una controversia sustancial de hechos esenciales y pertinentes, para que el tribunal dicte sentencia sumariamente a su favor sobre la totalidad o cualquier parte de la reclamación solicitada”. 32 LPR Ap. V, R. 36.1. A su vez la Regla 36.2 de Procedimiento Civil codifica las solicitudes de sentencia sumaria a favor de la parte contra quien se reclama. Esta lee:

*Una parte contra la cual se haya formulado una reclamación podrá, a partir de la fecha en que fue emplazada pero no más tarde de los treinta (30) días siguientes a la fecha límite establecida por el tribunal para concluir el descubrimiento de prueba, **presentar una moción fundada en declaraciones juradas o en aquella evidencia que demuestre la inexistencia de una controversia sustancial de hechos esenciales y pertinentes**, para que el tribunal dicte sentencia sumariamente a su favor sobre la totalidad o cualquier parte de la reclamación. 32 LPR Ap. V, R. 36.2 (Énfasis nuestro).*

En ambos casos la sentencia sumaria debe cumplir con las exigencias de forma contenida en la 36.3 de Procedimiento Civil, 32 LPARA Ap. V, R.36.3. En particular la moción debe contener:

[U]na relación concisa y organizada en párrafos enumerados, de todos los hechos esenciales y

pertinentes sobre los cuales no hay controversia sustancial, con indicación de los párrafos o las páginas de las declaraciones juradas u otra prueba admisible en evidencia donde se establecen los mismos, así como de cualquier otro documento admisible en evidencia que se encuentre en el expediente del tribunal. *Íd.*

La antes referida regla luego establece que un tribunal:

[N]o tendrá la obligación de considerar aquellos hechos que no han sido específicamente enumerados y que no tienen una referencia a los párrafos o las páginas de las declaraciones juradas u otra prueba admisible en evidencia donde se establecen. Tampoco tendrá la obligación de considerar cualquier parte de una declaración jurada o de otra prueba admisible en evidencia a la cual no se haya hecho referencia en una relación de hechos. *Íd.*

Una vez presentada y notificada una moción de sentencia sumaria, las otras partes contarán con un término de 20 días, contados desde la notificación, para presentar su contestación. *Íd.* La contestación debe ser "en forma tan detallada y específica, como lo haya hecho la parte promovente" de no hacerlo el Tribunal dictará la sentencia sumaria que proceda. *Íd.*

Por tanto, el promovente de una moción de sentencia sumaria le corresponde establecer su derecho con claridad y demostrar que no existe controversia sobre algún hecho material. *Ramos Pérez v. Univisión*, 178 DPR 200, 213 (2010). Por su parte, la parte promovida debe demostrar la existencia de una controversia real sobre hechos materiales. *Íd.*, pág. 214. Por tanto, una mera duda o aseveración no es suficiente para derrotar una moción de sentencia sumaria. *Íd.* A estos fines, la parte opositora de la solicitud deberá demostrar que tiene prueba para sostener sus alegaciones. *Íd.*, pág. 215.

Se ha indicado que "el criterio rector para determinar si una controversia puede ser resuelta por la vía sumaria es que no existan controversias sustanciales sobre hechos materiales y sólo proceda aplicar el Derecho." *Pérez Vargas v. Office Depot*, 203

DPR 687, 701 (2019). Dicho de otra forma, si el Tribunal luego de analizar los hechos incontrovertidos y la evidencia documental en los que se sustentan, de ser creídos estos pasan a ser hechos probados sobre los cuales solo restaría aplicar el Derecho sustantivo. *Íd.* **Por ello, ante un proceso de sentencia sumaria el Tribunal está impedido de dirimir cuestiones de credibilidad en disputa.** *Vera v. Dr. Bravo*, 161 DPR 308, 333 (2004). El Tribunal Supremo ha opinado también que no es aconsejable utilizar la moción de sentencia sumaria en casos en donde existe controversia sobre elementos subjetivos, de intención, propósitos mentales o negligencia y cuando el factor de credibilidad es esencial. *Ramos Pérez v. Univisión*, supra, pág. 219; *Rivera Rodríguez v. Rivera Reyes*, 168 DPR 193, 211-212 (2006); *Soto v. Hotel Caribe Hilton*, 137 DPR 294, 301 (1994).

A su vez, en la evaluación que hace el foro que adjudica una solicitud de sentencia sumaria, **de haber alguna duda sobre la existencia de hechos en materiales, por más leve que sea, debe resolverse en contra de la parte que solicita la resolución sumaria, permitiendo que la parte que se opone tenga un juicio en su fondo.** *Rivera et al. v. Superior Pkg., Inc. Et al*, 132 DPR 115,133 (1992). Al evaluar los méritos de una solicitud de sentencia sumaria, el juzgador debe actuar guiado por la prudencia y ser consciente en todo momento que su determinación puede conllevar el que se prive a una de las partes de su "día en corte", componente integral del debido proceso de ley. *León Torres v. Rivera*, 204 DPR 20, 44 (2020); *Mun. de Añasco v. ASES et al.*, 188 DPR 307, 327 (2013).

Adicionalmente, la Regla 36.4 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.4, dispone que el Tribunal está obligado a resolver una moción de sentencia sumaria realizando una



determinación sobre cuales hechos materiales no hay controversia y sobre cuales están realmente controvertidos cuando: (1) cuando no se dicta sentencia sumaria sobre la totalidad del pleito; (2) cuando no se concede todo el remedio solicitado, y (3) cuando se deniega, total o parcialmente, la moción de sentencia sumaria presentada. *Pérez Vargas v. Office Depot*, supra, pág. 697.

Es norma reiterada que el Tribunal de Apelaciones se encuentra en igual posición que el TPI al revisar solicitudes de sentencia sumaria. *Segarra Rivera v. Int'l Shipping, et al.*, 208 DPR 964, 981 (2022); *Rosado Reyes v. Global Healthcare*, 205 DPR 796, 809 (2020); *Meléndez González et al. v. M. Cuebas*, 193 DPR 100, 118 (2015). Esta revisión es una *de novo*. *Meléndez González et al. v. M. Cuebas*, supra; *Rosado Reyes v. Global Healthcare*, supra. Por lo que, el Tribunal de Apelaciones “está regido por la Regla 36 de Procedimiento Civil, supra, y aplicará los mismos criterios que esa regla y la jurisprudencia le exigen al foro primario”. *Íd.* De igual forma tampoco nos corresponde “adjudicar hechos los hechos materiales en controversia, ya que ello le compete al foro primario luego de celebrado un juicio en su fondo”. *Íd.* Por lo tanto, al revisar una determinación de Primera Instancia, sobre una solicitud de sentencia sumaria, como foro intermedio podemos: (1) considerar los documentos que se presentaron ante el foro primario, (2) determinar si existe o no alguna controversia genuina de hechos materiales y esenciales, y (3) determinar si el derecho se aplicó de forma correcta. *Segarra Rivera v. Int'l Shipping, supra*; *Meléndez González et al. v. M. Cuebas*, supra, págs. 114-115; *Vera v. Dr. Bravo*, supra, págs. 334-335. En resumen, el estándar de revisión específico que debe utilizar el Tribunal de Apelaciones para revisar una sentencia sumaria es, a saber:

- 1) examinar de *novo* el expediente y aplicar los criterios que la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*, y la jurisprudencia le exigen al foro primario;
- 2) revisar que tanto la Moción de Sentencia Sumaria como su oposición cumplan con los requisitos de forma codificados en la referida Regla 36, *supra*;
- 3) revisar si en realidad existen hechos materiales en controversia y, de haberlos, cumplir con la exigencia de la Regla 36.4 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, de exponer concretamente cuáles hechos materiales encontró que están en controversia y cuáles están incontrovertidos, y
- 4) de encontrar que los hechos materiales realmente están incontrovertidos, debe revisar de *novo* si el Tribunal de Primera Instancia aplicó correctamente el Derecho a la controversia.

#### **B.**

A la fecha de los hechos que dieron lugar a la presente causa de acción, el Artículo 1802 del Código Civil de Puerto Rico de 1930,<sup>11</sup> 31 LPRA sec. 5141, disponía que, "el que por acción u omisión causa daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado. [. . .]".

Para reclamar bajo el Art. 1802 el resarcimiento de daños y perjuicios sufridos, un demandante debe establecer: (1) la existencia de un daño real; (2) el nexo causal entre el daño y la acción u omisión del demandado; y (3) el acto u omisión cual tiene que ser culposo o negligente. *Pérez et al. v. Lares Medical et al.*, 207 DPR 965, 976 (2021); *López v. Porrata Doria*, 169 DPR 135, 150 (2006).

Al examinar estos requisitos, se ha establecido que la culpa o negligencia consiste en "la falta del debido cuidado, que a la vez consiste en no anticipar y prever las consecuencias racionales de un acto, o de la omisión de un acto, que una persona prudente habría de prever en las mismas circunstancias". *Pérez et al. v. Lares Medical et al.*, *supra*, págs. 976-977; *López v. Porrata Doria*,

---

<sup>11</sup> Derogado por Ley 55-2020, Código Civil de Puerto Rico de 2020.

supra, pág. 151. Como regla general, cuando se alegue haber sufrido daños como consecuencia de la negligencia de la parte demandada, el peso de la prueba respecto a dicha alegada negligencia le corresponde a la parte demandante. *Colón y otros v. K-mart y otros*, 154 DPR 510, 521 (2001); *Matos v. Adm. Servs. Médicos de P.R.*, 118 DPR 567, 569 (1987); *Cotto v. C.M. Ins. Co.*, 116 DPR 644, 650-651 (1985).

Por tanto, quien alegue que sufre un daño por la negligencia de otro tiene "la obligación de poner al tribunal en condiciones de poder hacer una determinación clara y específica sobre negligencia mediante la presentación de prueba a esos efectos". *Colón y otros v. K-mart y otros*, supra; *Cotto v. C.M. Ins. Co.*, supra, pág. 651.

Ahora bien, en nuestra jurisdicción la mera causa física es insuficiente para imponer responsabilidad, por lo cual, para responsabilizar a una persona los tribunales deberán estimar que el acto tuvo suficiente importancia en la producción del daño. *López v. Porrata Doria*, supra, pág. 167; *Elba A.B.M. v. U.P.R.*, 125 DPR 294, 310 (1990); *Jiménez v. Pelegrina Espinet*, 112 DPR 700, 704-705 (1982). Por lo que, en Puerto Rico, rige la teoría de la causalidad adecuada para determinar el nexo causal necesario para adjudicar responsabilidad civil. La causa adecuada es la que, según la experiencia general, ordinariamente produce los daños imputados. No es otra cosa que el evento o acto que con mayor probabilidad causó el daño por el que se reclama indemnización. El propósito de utilizar la causa adecuada es limitar la cadena de responsabilidad civil y evitar que se extienda a límites absurdos. *Miranda v. E.L.A.*, 137 DPR 700, 707 (1994); *Negrón García v. Noriega Ortiz*, 117 DPR 570, 575 (1984). Al pasar juicio respecto a si una acción u omisión es causa adecuada de un daño, es

preciso efectuar un análisis del acto negligente, para auscultar si este constituye la consecuencia razonable y ordinaria del acto. *Montalvo v. Cruz*, 144 DPR 748, 756-757 (1998).

Así las cosas, la causa próxima de un accidente puede deberse a la negligencia de una o más de las partes envueltas. *Publio Díaz v. E.L.A.*, 106 DPR 854, 866-867 (1978). Explica el Tribunal Supremo de Puerto Rico que, “[s]i más de una fue negligente y el accidente se debió a la concurrencia de ambas negligencias, las dos partes son responsables de los daños causados.” *Morales Muñoz v. Castro*, 85 DPR 288, 295-296 (1962).

De igual forma, bajo el art. 1802 del Código Civil de 1930, *supra*, cuando dos más personas causan un daño todos serán solidariamente responsables frente al perjudicado. *Rodríguez et al. v. Hospital et al.*, 186 DPR 889, 900-901 (2012). En Puerto Rico rige la doctrina de la solidaridad *in solidum* por lo cual, un perjudicado podrá recobrar de cada cocausante demandado la totalidad de la deuda que proceda, porque bajo esta doctrina los efectos primarios y no los secundarios de la solidaridad se mantienen. *Fraguada Bonilla v. Hosp. Aux. Mutuo*, 186 DPR 365, 389 (2012).

### C.

El Art. 1204 del Código Civil de 1930, 31 LPRA sec. 3343 regulaba la doctrina de cosa juzgada.<sup>12</sup> Esta busca evitar que en un pleito posterior se litiguen cuestiones que ya fueron o pudieron haber sido litigadas y adjudicadas en un pleito anterior. *P.R. Wire Prod. v. C. Crespo & Assoc.*, 175 DPR 139 (2008); *Parrilla v. Rodríguez*, 163 DPR 263 (2004). Para que prospere la excepción

---

<sup>12</sup> Derogado por Ley 55-2020, Código Civil de Puerto Rico de 2020.

de la cosa juzgada es necesaria la concurrencia de los cuatro requisitos, contenidos en el Art. 1204 del Código Civil, supra, "que entre el caso resuelto por la sentencia y aquel en que ésta sea invocada, concurra la más perfecta identidad entre las cosas, las causas, las personas de los litigantes y la calidad con que lo fueron". Véase *Presidential v. Transcribe*, 186 DPR 263, 274 (2012).

Una modalidad de la doctrina de cosa juzgada es el impedimento colateral por sentencia y los criterios para su aplicación son los siguientes: "surte efectos cuando un hecho esencial para el pronunciamiento de una sentencia se dilucida y se determina mediante sentencia válida y final, . . . [y] tal determinación es concluyente en un segundo pleito entre las mismas partes, aunque estén envueltas causas de acción distintas." *A & P General Contractors, Inc. v. Asociación Caná, Inc.*, 110 DPR 753, 762 (1981). Dicho de otra forma, el impedimento colateral por sentencia impide que se litigue en un litigio posterior un hecho esencial que fue adjudicado mediante sentencia final en un litigio anterior. *P. R. Wire Prod. v. C. Crespo & Asoc.*, supra, pág. 152.

El impedimento colateral por sentencia presenta dos modalidades, la ofensiva y la defensiva. En su modalidad ofensiva impide a una parte relitigar asuntos que previamente litigó y perdió. La modalidad defensiva impide que litigue otra vez asuntos previamente perdidos frente a otra parte. *A & P Gen. Contractors*, supra, pág. 758. **Ambas modalidades comparten el denominador común de que la parte afectada por la doctrina litigó y perdió el asunto, en un pleito anterior.** *Fatach v. Seguros Triple S, Inc.*, 147 DPR 882, 889-890 (1999).

Respecto al impedimento colateral por sentencia y su aplicación a casos penales y civiles, el Tribunal Supremo expresó en *Fatach v. Triple S, Inc.*, 147 DPR 882, 890 (1999), como sigue:

El impedimento colateral por sentencia puede aplicarse entre pleitos criminales y civiles, siempre y cuando se cumpla con el requisito de identidad de partes. En dicha circunstancia, los hechos esenciales para apoyar la convicción tienen efecto concluyente en el caso civil posterior. En aquellos casos en que no aplica el impedimento colateral por sentencia entre pleitos criminales y civiles, las determinaciones del pleito criminal no son concluyentes en el pleito civil. Sin embargo, eso no significa que lo ocurrido en la causa criminal no tiene efecto alguno en el pleito civil.

En vez la sentencia criminal es admisible en pleito civil para probar cualquier hecho esencial que apoye la sentencia criminal. Dicho de otra forma, la sentencia criminal constituye evidencia *prima facie* de la ocurrencia de los hechos que apoyan la convicción. A su vez la parte afectada por dicha prueba tiene derecho a alegar su insuficiencia o a controvertirla con otra evidencia. *Íd.* págs. 890-891; Véase *Maysonet v. Granada*, 133 DPR 676, 688-689 (1993).

### III.

Conforme al estándar revisorio aplicable a las sentencias sumarias comenzamos nuestro análisis de la Sentencia recurrida evaluando si la moción de sentencia sumaria y su oposición cumplieron con el requisito de forma de la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*. Arguyó la parte apelante, como parte de su primer y tercer señalamiento de error, que, en la contrapetición de sentencia sumaria no cumplió con la Regla 36 al: 1) ser presentada luego del término para su presentación y 2) que se desviaba de los requisitos de forma establecidos en la antes mencionada regla.

Respecto a lo primero, los apelantes alegaron, que Admiral presentó su solicitud de sentencia sumaria el 6 de junio de 2022

en contravención de lo ordenado por el TPI. Plantearon que el 10 de diciembre de 2019 se ordenó la culminación del descubrimiento de prueba, permitiendo únicamente gestiones dirigidas a la producción de los informes y la toma de deposiciones de los peritos de las partes, y concediendo veinte días para presentar su escrito en replica a la sentencia sumaria.

Según ya mencionamos la Regla 36.4 de Procedimiento Civil, *supra*, provee a la parte contra quien se presenta una moción de sentencia sumaria con un término de 20 días contados desde la notificación de para presentar su contestación a esta. Dado a que la contestación y contrapetición de sentencia sumaria de Admiral fue presentada luego de haber transcurrido dos años desde la presentación de la solicitud de sentencia sumaria de la Apelante, no cabe duda a que en este caso se permitió una tardía moción de sentencia sumaria.

Según discutimos la Regla 36.3, *supra*, establece los requisitos de forma que debe cumplir tanto moción de sentencia sumaria como su contestación. Resaltamos que la moción de sentencia sumaria **debe contener una relación concisa y enumerada** de los hechos materiales sobre los cuales no hay controversia “con indicación de los párrafos o las páginas de las declaraciones juradas u otra prueba admisible en evidencia donde se establecen los mismos, así como de cualquier otro documento admisible en evidencia que se encuentre en el expediente del tribunal”. Regla 36.3 de Procedimiento Civil, *supra*. Esta exigencia no puede ser ignorada por las partes, ya que la regla dispone que su incumplimiento acarrea que el tribunal no considere el hecho propuesto o evidencia no relacionada al momento de adjudicar la moción. El cumplimiento con los requisitos de la Regla 36.3,

*supra*, cobran mayor relevancia, cuando el Tribunal se ampara a la Regla 42.2, *supra*, y los hechos sobre los cuales no existe controversia son los propuestos por la parte que solicita que se determinen como hechos que no están en controversia.

En el caso de autos, la solicitud de sentencia sumaria de la parte apelada no cumple con todos los requisitos de forma de la Regla 36.3, *supra*. La parte apelada realizó cinco relaciones conteniendo párrafos enumerados relatando hechos que alegadamente no están en controversia, cada una de estas relaciones corresponden a una pieza de prueba documental. Las relaciones de hechos no tienen una enumeración continua entre sí y leídos en conjunto varios de los párrafos resultaron acumulativos. Varios de los hechos propuestos son extractos *ad verbatim* de la sentencia del tribunal de apelaciones en la causa criminal y del informe forense. De igual forma se utilizó el informe del perito contratado por la parte apelada, quien no era un perito de ocurrencia, como evidencia de lo acontecido 16 de julio de 2015.

Aun cuando el apelado incluyó en su moción una exposición breve de las alegaciones de las partes, los asuntos litigiosos, la causa de acción, las razones por las cuales debe ser dictada la sentencia y la solicitud de un remedio; las antes mencionadas inconsistencias incumplen con lo dispuesto de proveer una exposición breve relacionada apropiadamente. En fin, la petición de Admiral sufre de defectos de forma que no ponen al TPI en posición de resolver la presente controversia por medio de una sentencia sumaria.

Además, no procede la solución sumaria por existir controversias de hechos materiales pertinentes y la necesidad de resolver cuestiones de credibilidad. La parte apelada utilizó en su



petición como evidencia que sustentaba su postura, el Informe de Investigación del CEMPR, el cual concluyó que los paramédicos atendieron la situación conforme a los procedimientos del CEMPR.<sup>13</sup> El referido informe utilizó como prueba de descargo, y fuente de sus conclusiones, las declaraciones juradas de ambos paramédicos que atendieron la emergencia.<sup>14</sup> Ambas declaraciones fueron contradichas con la declaración jurada de la Sra. Jessica Nieves Muñiz, sobre el estado del Sr. Nieves Martínez durante la emergencia. En particular la Sra. Nieves alega que el Sr. Nieves Martínez estaba sangrando, pero no tenía una hemorragia activa hasta que acontece el incidente en la ambulancia donde “la camilla con mi papá se fue completamente para el frente”.<sup>15</sup> Según relataron los paramédicos el Sr. Nieves Martínez tenía una hemorragia activa desde que llegaron a la Vaquería. El favorecer una versión de los hechos sobre la otra implicaría hacer una determinación de credibilidad basada meramente en declaraciones juradas que están ante nuestra consideración. Conforme a la jurisprudencia antes discutida en la etapa de resolución sumaria de un caso, en comparación con el juicio en su fondo, no es adecuada para realizar tal determinación de credibilidad. Los hechos determinados como que no están controvertidos, en esas circunstancias, no son correctos pues claramente existe una controversia de hechos.

Tampoco podemos determinar qué procedimientos tenían que seguir los paramédicos ante la emergencia médica el día de

---

<sup>13</sup> Véase “Informe Final de la Investigación cursado del Centro de Emergencias Médicas—José M. Torres Torres”, págs. 222-224 del Apéndice del Recurso.

<sup>14</sup> Véase “Declaración Jurada del Paramédico Javier Vélez Díaz”, págs. 227-231 del Apéndice del Recurso y “Declaración Jurada del Paramédico Ángel Vargas Villanueva”, págs. 237-241 del Apéndice del Recurso.

<sup>15</sup> Véase “Declaración Jurada de la Sra. Nieves”, pág. 13 del Apéndice del Recurso.

los hechos. Como parte de los documentos que, forman parte de los apéndices del recurso, contamos con los Protocolos Médicos de transporte pre-Hospitalario con fecha de octubre 2016.<sup>16</sup> Es decir, contamos con los Protocolos con fecha de vigencia posterior al día de los hechos. De los documentos que forman parte de los autos, no surge que las secciones pertinentes del protocolo estaban vigentes o eran idénticas a las entonces vigentes.

Adicionalmente, de los documentos en autos no surge información suficiente para determinar el contenido de la llamada al sistema 9-11 y la información que fue provista a los paramédicos. En particular los paramédicos sostienen que las instrucciones para llegar a la vaquería no eran claras por lo cual demoraron en llegar a la escena de la emergencia. Fuera de las declaraciones juradas de los paramédicos no contamos con documentación sobre la ruta utilizada y las instrucciones provistas. Además, los paramédicos alegan en sus declaraciones juradas que fueron activados para atender una crisis nerviosa. Esto se sustenta con la información provista en la Hoja de Incidente de Servicio de Emergencias Médicas (Hoja de Incidente) que se preparó en la noche de los hechos.<sup>17</sup> Esto se contrapone con el documento titulado Resumen Especifico de Incidente que contiene información del sistema 9-11 describe el incidente como un "Robo".<sup>18</sup> Por lo cual, es un hecho que está en controversia.

El Informe de Investigación del CEMPR y la declaración jurada del paramédico Javier Vélez Días nota que se llegó al hospital a las 1:03am.<sup>19</sup> El Informe de Investigación del CEMPR,

---

<sup>16</sup> Véase "Protocolos Médicos de transporte pre-Hospitalario octubre 2016"

<sup>17</sup> Véase "Hoja de Incidente de Servicio de Emergencias Médicas escrita la noche de los hechos", págs. 220-221 del Apéndice del Recurso.

<sup>18</sup> Véase "Resumen Especifico de Incidente", pág. 242 del Apéndice del Recurso.

<sup>19</sup> Véase "Declaración Jurada del Paramédico Javier Vélez Díaz", en la pág. 228 del Apéndice del Recurso, y "Informe Final de la Investigación cursado del Centro de Emergencias Médicas—José M. Torres Torres", en la pág. 223 del Apéndice del Recurso.

además concluye, que el incidente duro 51 minutos aproximadamente, 28 minutos de la base al lugar del incidente y 23 minutos del lugar del incidente al hospital, lo cual incluye el tiempo en la escena. Estas determinaciones están en controversia, por las horas dadas en Hoja de Incidente que marca como hora de "salida" las 1:03 am y como de "llegada SE" a las 1:17am.<sup>20</sup> De igual forma, el expediente del Hospital Pavía de Arecibo tiene como "Time of Arrival" las 1:26 am.<sup>21</sup> Por todo lo cual existe evidencia documental contradictoria sobre cuando la ambulancia salió y llegó al hospital, y, por tanto, sobre cuánto tiempo se tomó la intervención de los paramédicos en la Vaquería.

En síntesis, existen controversias de hechos materiales pertinentes a la reclamación que imposibilitaban la solución sumaria del caso de autos, a saber:

1. Los protocolos de cuidado que de los paramédicos del CEMPR tenían que seguir al momento de suceder los hechos.
2. El estado físico del Sr. Nieves Martínez al momento de llegar los paramédicos a la Vaquería Tres Pisos, particularmente, pero no limitado a, si este se encontraba con una hemorragia activa.
3. La llamada y la información provista al sistema 9-11 por la persona que alerto el suceso de la emergencia.
4. La información provista por el sistema 9-11 a los paramédicos del CEMPR sobre el tipo de emergencia al que se les activó y las direcciones para llegar a la escena.

---

<sup>20</sup> Véase "Hoja de Incidente de Servicio de Emergencias Médicas escrita la noche de los hechos", págs. 220-221 del Apéndice del Recurso.

<sup>21</sup> Véase "Emergency room record" pág. 256 del Apéndice del Recurso.

5. El tiempo que duro la intervención de los paramédicos del CEMPR en la Vaquería Tres Pisos.
6. Las atenciones médicas particulares que recibió el Sr. Nieves Martínez por los paramédicos en la Vaquería y en la ambulancia durante el viaje al hospital.
7. La negligencia, si alguna que pudo tener CEMP en este reclamo y de encontrar que incurrió en negligencia, determinar si es la adecuada para causar el daño por el que se reclama.

Por último, el apelante argumentó que los apelados utilizaron evidencia inadmisibile para sustentar su petición de sentencia sumaria. Particularmente la sentencia de un panel hermano, en el caso *Pueblo v. Jonhsiel Hernández González*, KLAN201601573, como evidencia del cual surgen hechos que no están en controversia. A su vez la parte apelada planteó que la resolución del caso criminal establece contundentemente que los responsables por la muerte del Sr. Nieves Martínez fueron los asaltantes que le procedieron heridas que causaron una hemorragia cerebral y no como consecuencia de la alegada negligencia de los paramédicos del CEMPR que atendieron la emergencia.

No les asiste la razón a ambas partes. Al no existir identidad de las partes, no se puede aplicar la doctrina de cosa juzgada o impedimento colateral por sentencia. Aun así, según discutimos anteriormente la sentencia criminal tiene el efecto de ser evidencia prima facie de la ocurrencia de los hechos que apoyan la convicción. *Fatach v. Triple S, Inc.*, supra, págs. 890-891. De igual forma, los apelantes tienen el derecho de reclamar su insuficiencia y controvertirla con otra evidencia. *Íd.* En síntesis, la sentencia criminal para propósitos del caso de autos es evidencia

prima facie de que el Sr. Jonhsiel Hernández González profirió varias heridas al Sr. Martínez Nieves en la Vaquería en la noche del 16 de julio de 2015 y que la muerte está relacionada a esas heridas, pero no se puede descartar si la negligencia que se debe evaluar pudo haber incurrido CEMP, contribuyó al daño por el que se reclama.

#### **IV.**

Por los fundamentos expuestos, los que hacemos formar parte de este dictamen, *Revocamos* la sentencia dictada por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Arecibo y ordenamos la continuación de los procedimientos a la luz de lo aquí resuelto.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones